



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto N° 363

MENDOZA, 24 DE FEBRERO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-07756315-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Subcomisario -Personal Policial- GRAIN BARRERA, PABLO DANIEL, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 2521-SyJ/2024, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, la cual rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación contra la Resolución N° PM-047 emitida por la Junta de Disciplina, mediante la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 655/23 y se confirma la sanción disciplinaria de veinticinco (25) días de suspensión, por infracción al Art. 100 inc. 1º en función con el Art. 8 primera parte, concordante con el Art. 43 incs. 4º y 21º, con las circunstancias agravantes del Art. 88 incs. 3º, 9º y 11º, graduado por el Art. 103, sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 99, todos de la Ley N° 6722;

Que en orden 15 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...Siendo que el acto impugnado fue notificado en fecha 04/10/24 y el recurso presentado el día 16/10/24, según la fecha de creación del ticket de orden 03, a criterio de esta Asesoría corresponde admitirlo formalmente por haber sido interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N°9003...";

Que Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancia del recurso incoado, dictamina y concluye: "...se agravia el agente Grain postulando que no se ha demostrado la plataforma fáctica que se le imputó. Afirma que la evidencia presentada es contradictoria e insuficiente, y que hay contradicciones en las declaraciones de los agentes policiales que prestaron testimonio. En definitiva, discrepa el recurrente con la valoración probatoria efectuada y, en consecuencia, con los hechos tenidos por acreditados en la resolución sancionatoria. Pero tal disconformidad no implica que el acto recurrido se encuentre viciado por falencias o carencias en orden a la derivación jurídica lógica de las conclusiones a las que arriba partiendo de los elementos de convicción incorporados. Por nuestra parte, coincidimos plenamente con la Resolución N° PM-047/2024, en cuanto concluye que en el procedimiento administrativo disciplinario quedó demostrada -principalmente mediante las testimoniales (...) la responsabilidad del recurrente por los hechos endilgados. Se acreditó fehacientemente, tal como lo señala la Resolución N°2521 SyJ/2024, que "...el Sr. Pablo Grain, utilizó su poder abusando de su autoridad como jefe en una unidad policial y excediéndose en el ejercicio de sus facultades para beneficiarse y resolver un conflicto contractual patrimonial y personal (...) Entendemos en consecuencia que la resolución sancionatoria resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, resultando los elementos de cargo idóneos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA 9003, y es absolutamente legítimo. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido...";



Por ello y de conformidad a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 15;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Subcomisario -Personal Policial- GRAIN BARRERA, PABLO DANIEL, D.N.I. N° 26.305.697, contra la Resolución N° 2521-SyJ/2024, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - El acto administrativo que resuelva el presente recurso, deberá ser notificado al recurrente conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo deberá informarse que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/03/2025	32313